

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecinueve (19) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: **BANCOLOMBIA S.A** contra: **ABELARDO CARDONA RAMIREZ.**

RAD: 204004089001-2020-00154

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ABELARDO CARDONA RAMIREZ** en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

SEGUNDO: Límitese el embargo al que se refiere el punto anterior, hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$ 38.488.393.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga o por devengar del señor **ABELARDO CARDONA RAMIREZ**, como empleado de la Corporación CI PRODECO SA identificada con NIT N° 860041312.

CUARTO: Para el cumplimiento del punto anterior, oficiese al pagador de la empresa C. I. PRODECO S. A., advirtiéndole que de omitir la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas: **DUM-673**, Marca: **MAZDA**, Color: **BLANCO NIEVE PERLADO**, Modelo: **2018**, Clase de vehículo:

AUTOMOVIL, Línea: SEDAN, de propiedad del demandante identificado con C.C No. 94192958, Oficiese al correspondiente secretario de tránsito y transporte de la ciudad de Sabaneta- Antioquia, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.

SEXTO: Embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con el número de Matrícula Mercantil N° 0017317012 denominado OUTSOTEC S.A.S propiedad del demandado y ubicado en la calle 30 N° 81 - 133 de Medellín- Antioquia. En consecuencia, de lo anterior, oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00154
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ABELARDO CARDONA RAMIREZ.
ApoDERado: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ABELARDO CARDONA RAMIREZ., con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° 1970084526, por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$25.658.929.00) M/C;

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de ABELARDO CARDONA RAMIREZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré N° 1970084526, por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$25.658.929.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

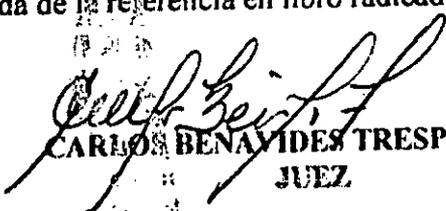
SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO.- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica al Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00150
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAUL ROMERO RODRÍGUEZ.
Demandado: BELEN ORTIX QUINTERO Y B&G CONSTRUCCIONES S.A.S.
Apoderado: XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, en calidad de apoderada judicial del señor RAUL ROMERO RODRÍGUEZ, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de BELEN ORTIX QUINTERO Y B&G CONSTRUCCIONES S.A.S., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RAUL ROMERO RODRÍGUEZ en contra de BELEN ORTIX QUINTERO Y B&G CONSTRUCCIONES S.A.S., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de noviembre del 2018 hasta el día 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

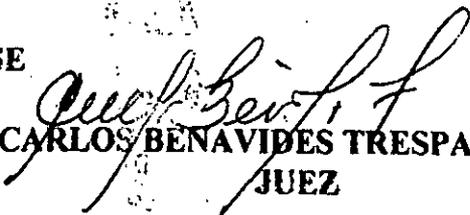
SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: RAUL ROMERO RODRIGUEZ contra: BELEN ORTIZ QUINTERO Y B&G CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 204004089001-2020-00150

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los créditos o dineros adeudados por la relación contractual, mediante contrato de obra N° 378 DE 2019 con el Municipio de La Jagua de Ibirico a los demandados BELEN ORTIZ QUINTERO Y B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, identificado con cedula de ciudadanía N° 36.622.077 Y la empresa identificada con NIT 900685629-6.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior Oficiese al Tesorero del Municipio de la Jagua de Ibirico, a fin de que se proceda hacer las retenciones ordenadas. Adviértasele que la omisión a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar Diecinueve (19) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: MILENA BEATRIZ ARAUJO FLOREZ contra: DIEGO ANDRES SUMALAVE DAZA.
RAD: 204004089001-2020-00144

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor DIEGO ANDRES SUMALAVE DAZA, como empleado de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

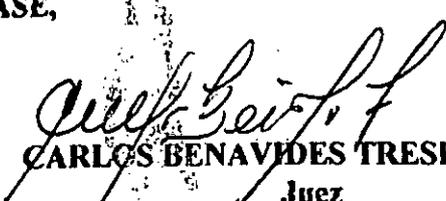
En cuanto a la solicitud de embargo por conceptos de indemnizaciones, habría que decir que la misma resulta improcedente habida cuenta que no encuentra el despacho sustento jurídico que permita embargar meras expectativas.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del punto anterior oficiése al pagador de dicha empresa, para que proceda hacer las retenciones de ley, poniéndolas a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de este municipio y por cuenta de este proceso, advirtiéndole que la omisión a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de DIEGO ENDRES SUMALAVE DAZA en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS.

CUARTO: Límitese el embargo al que se refiere el punto tercero hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 6.000.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00144
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: MILENA BEATRIZ ARAUJO FLOREZ.
Demandado: DIEGO ANDRÉS SUMALAVE DAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el señor de la parte demandante **MILENA BEATRIZ ARAUJO FLOREZ**, actuando en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DIEGO ANDRÉS SUMALAVE DAZA**, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00)**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MILENA BEATRIZ ARAUJO FLOREZ** en contra de **DIEGO ANDRÉS SUMALAVE DAZA**., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

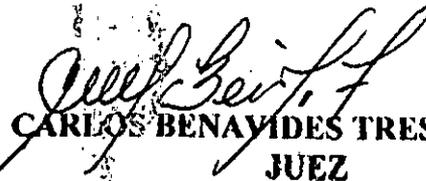
- a. Letra de Cambio por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales del desde el día 08 de Agosto del 2018 hasta el día 30 de Diciembre del 2019.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 31 de Diciembre del 2019 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 de C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 29 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ